

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de julio de 2021. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social No. **2019-241**, de **NUEVA EPS S.A.** contra **ADRES** y **OTRA**, informando que el término para reponer el auto dictado el 16 de junio de 2021 corrió los días 18 a 21 de junio (inhábiles 19 y 20) y el apoderado de la ADRES, interpuso en tiempo recurso de reposición el día 17 de junio (fls. 265 a 275), aportó constancia de recibido de la contestación de la demanda por la demandante y las demás partes guardaron silencio, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 16 de junio de 2021 (fls. 262 a 264) por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, previos los siguientes antecedentes,

La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES” (fls. 81 a 90, 106 a 125 digitalizados); en proveído del 27 de enero de 2020 (fls. 113, 161-162 digitalizados), se dispuso la admisión, la notificación y traslado a las demandadas, actuación que se cumplió el día 28 de octubre de 2020 (fls. 172 a 179 y 253 a 261): En el término concedido, ADRES, guardó silencio por lo que, por auto del 16 de junio pasado (fls. 262 a 264), se dispuso tener por no contestada la demanda.

Posteriormente, esa entidad, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Fabio Ernesto Rojas Conde, condición que acredita con la Resolución de Nombramiento, Acta de Posesión y demás actos administrativos obrantes a folios 327 a 358, confirió poder al Dr. CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, identificado con la C. C. 1.049.614.764 y T. P. 243.503 del C. S. de la J., por lo que es del caso disponer el reconocimiento de personería judicial en los términos del poder agregado a folio 276 del expediente. Se observa además que el día 17 de junio de 2021, dentro del término de ejecutoria, el apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de su representada (fls. 265 a 275).

Como fundamento de su inconformidad, expone el recurrente, que *“El día 17 de noviembre de 2020, el suscrito de conformidad a poder especial otorgado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del código Procesal del trabajo y en los artículos 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020, presento vía correo electrónico contestación de la demanda dirigido al correo electrónico dispuesto en la página de la rama judicial para el Juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co”,* y que, de mantenerse la decisión se estaría vulnerando el debido proceso y desconociendo las *“las garantías sustanciales y procesales de su representada, por lo cual solicitó “reponer el auto en cuestión, ...se verifiquen los correos que el Despacho tiene en la fecha del 17 de noviembre de 2020 y se dé por contestada la .., o en su defecto nos sea concedida la apelación ...”,* para lo cual anexó imágenes del mensaje de datos de la contestación de la demanda.

El Despacho, por auto del 12 de julio de 2021 (fl. 368), dispuso requerir a ADRES para que aportara el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos generado por el correo electrónico de este juzgado, para la contestación de la demanda.

Posteriormente, el día 16 de julio pasado, el apoderado de la ADRES, remitió mensaje de datos al correo institucional en el cual indicó (fls. 369 a 371): “...es de advertir conforme a la documental aportada con el recurso de reposición y en subsidio apelación, a la remisión de la contestación de la demanda no se obtuvo respuesta alguna por parte del Juzgado. Sin embargo, con el fin de cotejar la verídica remisión de los documentos, se cotejo con la parte demandante Nueva EPS, si aquel si recibieron el mencionado correo electrónico, de lo cual se obtuvo respuesta favorable. Por lo anterior, se adjunta pdf contentivo del correo remitido por la parte demandante en el cual se denota que ellos recibieron el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda, el cual también fue remitido al correo electrónico dispuesto en la página de la rama judicial para el Juzgado 17 laboral del Circuito de Bogotá: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.

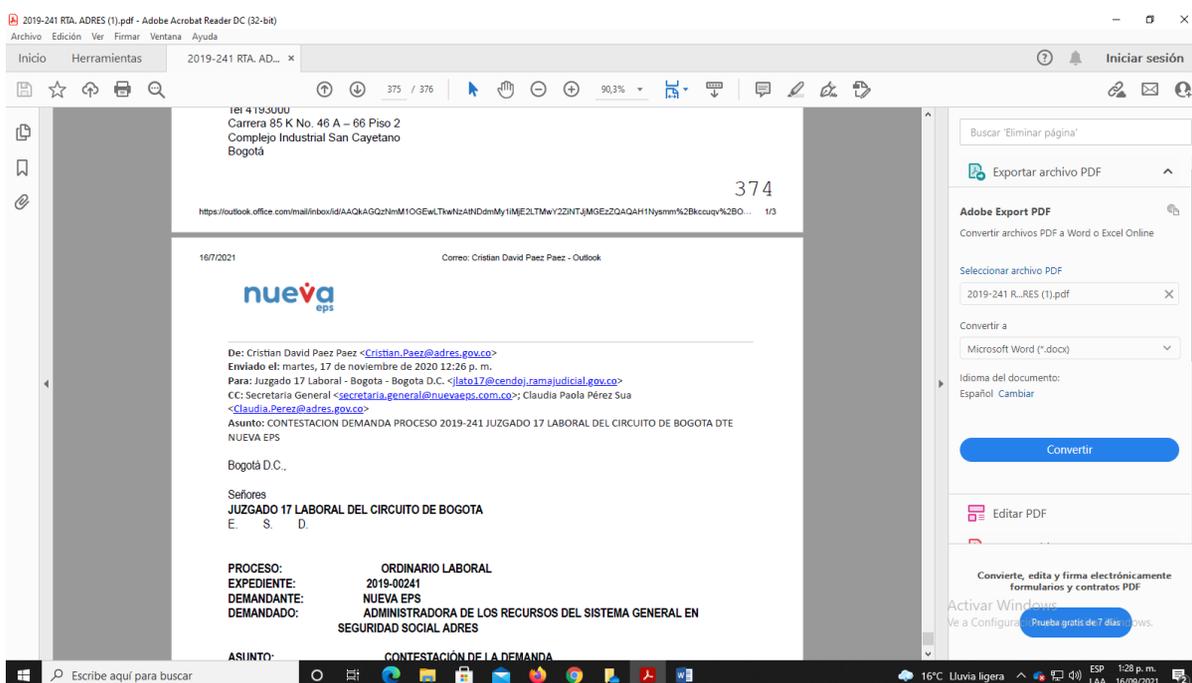
Junto con su escrito el apoderado de la recurrente aportó mensaje de datos de la demandante NUEVA EPS, en la que informa haber recibido la contestación de la demanda el día 17 de noviembre de 2021 (fls. 374 a 376).

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, entre otros, a los correos electrónicos secretariageneral@nuevaeps.com.co (fl. 265), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), y la demandante, guardó silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia objeto de impugnación (fls. 262 a 264), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su procedencia, así como que con el recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Revisados los argumentos del recurrente y el documento que da cuenta del recibido de la contestación de la demanda el día 17 de junio de 2020 por parte de la entidad demandante NUEVA EPS (fls. 374 a 376), observa el Despacho que, en efecto, si bien en el correo institucional del juzgado no aparece el mensaje de datos correspondiente a esa data, que contiene la contestación de la demanda, es posible corroborar con la documental allegada por la demandante, que indica que “Conforme a lo hablado, remito copia del correo recibido por NUEVA EPS S.A. el 17/11/2020 con la contestación de demanda presentada por ADRES, correspondiente al proceso 2019-241 del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá” (fl. 374), junto con la cual se aportó imagen del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020.



Así las cosas, es claro que existiendo prueba de la remisión del escrito de contestación de la demanda a la entidad demandante, y que esta admite haber recibido el 17 de noviembre de 2020, y habiéndose dirigido igualmente al correo institucional del juzgado jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co, es posible tener por presentada en tiempo la contestación y, en consecuencia, se revocará el numeral tercero del auto del pasado 16 de junio que corresponde a la decisión objeto de reparo y se tendrá por contestada la demanda por parte de la codemandada ADRES.

Ahora, en relación con los requisitos de forma, una vez revisada (folios 277 a 326 anexos en el link de folios 269-270), se constata que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la contestación.

Ahora bien, se advierte además que está citada la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. para el MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2: 30 P.M.), por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES”.

SEGUNDO: REVOCAR EL numeral TERCERO del auto del 16 de junio de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda, por lo analizado en precedencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – “ADRES”, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

OsB

